



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**RECOMENDACIÓN 01/2016**  
**EXPEDIENTE: DH/438/2013**

**DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LIC. EDGAR VEYTIA**  
**FISCAL GENERAL DEL**  
**ESTADO DE NAYARIT**  
**P R E S E N T E.**

**LIC. GONZÁLA RODRÍGUEZ ARGUELLES**  
**PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR**  
**Y LA FAMILIA EN EL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/438/2013**, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia de la C. **V1**, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma y de la **menor: V2**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, por parte de diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y **DILACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

## HECHOS

Con fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció la C. V1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma y de la menor: V2, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, por parte de diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y Dilación en la Administración de Justicia, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit; lo anterior al declarar que *“(sic)...actualmente me encuentro casada, pero separada, del C. P1, persona con la que procee una niña de nombre V2, la cual actualmente cuenta con una edad de 14 catorce años. Sin embargo, el mencionado C. P1, nunca se ha hecho responsable de nuestra menor hija, ni ha aportado para su debida manutención y aportación de sus alimentos; razón por la cual presenté querrela en su contra por el delito de Abandono de Familiares, radicándose el expediente número 318/11, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, lo anterior en fecha 01 primero de Agosto del año 2011 dos mil once. Sin embargo, es hasta el día de hoy, 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, y a más de dos años de distancia, que dentro de dicho expediente penal no se ha generado una debida resolución, circunstancia que vulnera por demás mi derecho humano de certeza jurídica. De igual forma quiero señalar que en la misma fecha 11 once de agosto del año 2011 dos mil once, se radicó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, el expediente número 897/2011, el cual de igual forma se instauró en contra del C. P1, y en donde tampoco se ha obtenido una resolución por parte del juzgador, situación que trastoca mis derechos fundamentales, es por eso que me presenté ante esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a efecto de que se investiguen los hechos aquí narrados...”*

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**PRIMERO.-** Acta circunstanciada, de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V1, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de la menor: V2, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, por parte de diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y Dilación en la Administración de Justicia, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit. Acta cuyo contenido se transcribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite aquí su transcripción.

**SEGUNDO.-** Oficio número VG/2011/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic,

Nayarit, para que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se le transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

**TERCERO.-** Oficio número 9482/2013, suscrito por el Doctorando A1, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual en vía de informe, señaló que *“(sic)...esta autoridad en ningún momento ha dilatado la impartición de justicia como lo refiere la quejosa, toda vez que si bien es cierto en fecha tres de agosto de dos mil once se radicó la averiguación previa numero CJF/M-V/AP/333/2011, a la cual le correspondió el numero de expediente 318/2011, también lo es que dentro del citado expediente, en fecha once de agosto de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2, misma que se ordenó transcribir al Agente del Ministerio Público, para su correspondiente ejecución, la cual fue entregada al representante Social en fecha doce de agosto del año dos mil once, sin que a la fecha haya sido ejecutada la citada orden de aprehensión, circunstancia que no es facultad ni responsabilidad de esta autoridad...”*

Asimismo, adjuntó un total de 62 sesenta y dos fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran la causa penal número 318/2011.

**CUARTO.-** Oficio número VG/2135/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, para que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se le transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

**QUINTO.-** Oficio número /2013, suscrito por la Licenciada A2, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual, en vía de informe, manifestó que *“(sic)...SI SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA QUEJOSA, toda vez que a la fecha y de acuerdo a las últimas reformas del Código Civil, en concreto a lo dispuesto por el artículo 303 en relación a los señalado por los naturales 463, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el que el Juez tiene la obligación de recabar información respecto a la capacidad económica el deudor alimentista, así como la de las accionantes, esto para estar en condiciones ya sea provisionalmente señalar una pensión alimenticia o en su caso dictar una sentencia definitiva, lo más apegada a derecho respecto a la capacidad del deudor alimentario y la necesidad real del acreedor alimentista; dichos actos se han llevado a cabo en los presentes autos, así como el desahogo de pruebas aportadas por la actora en el juicio de origen VI(representante legal de la menor V2), por último, no omito informar que mediante notificación de fecha quince de octubre del*

*año en curso se le dio vista a la parte antes señalada, para que manifestare respecto al auto de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, respecto al informe que rinde el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del IMSS, (oficio numero 19 90 01 420 100/003870) de fecha ocho de octubre del año dos mil trece visible a foja 159 de autos, sin que a la fecha haga manifestación alguna...”.*

Asimismo, adjuntó un total de 160 ciento sesenta fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran el expediente número 897/2011. Documentales entre las cuales se advierte la practica de las siguientes diligencias:

1. **Demanda**, de fecha **atorce de julio del dos mil once**, en la que la C. V1, compareció ante la Licenciada A3, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de interponer formal demanda en contra del C. P1, por el pago de una pensión alimenticia provisional, y en su momento, definitiva, a su favor y al de la menor: V2. Ofreciendo en el acto diversos medios de prueba y convicción, para su admisión, desahogo y posterior valoración.
2. Auto de fecha **cinco de agosto del dos mil once**, mediante el cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, **admitió** en la vía de controversias del orden familiar, **la demanda** presentada por la C. V1. Auto en el cual además, se acordó, entre otros:
  - a) Registrar el en libro de gobierno respectivo y formar el expediente;
  - b) Dar aviso del inicio a la superioridad y la legal intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público del Estado y a la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;
  - c) Con las copias simples de ley, corrérsele traslado al demandado P1, para su correspondiente emplazamiento y demás efectos legales. Auxiliándose al efecto del órgano jurisdiccional competente en el Estado de México, dado que en aquella ciudad se fijó el domicilio del demandado;
  - d) Se señaló fecha para audiencia, las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día cinco de octubre del dos mil once. Ordenando citar con la debida oportunidad a las partes, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;
  - e) Tener a la demandada ofreciendo los documentos fundatorios de su acción y los medios de prueba señalados en su demanda, lo que serán calificados en la etapa procesal correspondiente. Y por señalado el domicilio procesal; y

- f) Girar oficio a la Encargada del departamento de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado, para que asignara defensor de oficio a la actora y la representara en la causa de mérito.
3. **Nueve de agosto de dos mil once**, constancia de notificación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, respecto del contenido del auto señalado en el punto número dos de este apartado. *(sin que se precise el nombre de la persona que recibe la notificación)*
  4. **Nueve de agosto de dos mil once**, constancia de notificación al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, respecto del contenido del auto señalado en el punto número dos de este apartado. *(sin que se precise el nombre de la persona que recibe la notificación)*
  5. **Diez de agosto de dos mil once**, constancia de notificación a la C. V1, parte actora en el proceso familiar en comento, respecto del contenido del auto señalado en el punto número dos de este apartado.
  6. Oficio número 2831/2011, de fecha **diez de agosto del dos mil once**, suscrito por la Licenciada A3, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual se dirige al Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar en Turno con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, remitiendo exhorto número 138/2011, para que fuera diligenciarlo en sus términos y devuelto con lo actuado y practicado en él.
  7. Escrito de promoción, signado por la actora V1, quien en fecha **diecisiete de agosto del dos mil once**, remitió pliego de posiciones a absolver por la parte demandada.
  8. Proveído de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil once**, mediante el cual el órgano jurisdiccional da cuenta de tener por recibida la promoción señalada en el punto que antecede.
  9. Auto de fecha **cinco de octubre del dos mil once**, mediante la cual se tiene por diferida la audiencia fijada para esa fecha. Y en la que se hizo constar la inasistencia de la parte actora y la parte demandada, y de personas que legalmente las representaran, respectivamente; asimismo, se hizo constar la presencia de la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

Por último, se hizo constar que no se había remitido el oficio comisorio que se había enviado al órgano jurisdiccional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para efecto de notificar al demandado P1. Suspendiéndose la audiencia hasta en tanto no obrara en autos el oficio comisorio debidamente diligenciado, por lo que no se señaló nueva fecha para su desahogo.

10. En fecha **doce de octubre del dos mil once**, el juez de la causa tuvo por recibido, escrito de promoción signado por el C. P1, quien en calidad de demandado, presentó **escrito de contestación de demanda** en el que se **allanó a todas y cada una de las prestaciones y hechos que respecto a la prestación del pago de alimentos** de la menor V2, promovió la actora.

Y además, promovió reconvención, reclamando como prestaciones: el pago de una pensión alimenticia a favor de la menor citada; el régimen de convivencia y el pago de gastos y costas que originara el juicio y los incidentes a que se diera a lugar.

Por último, **presentó propuesta de convenio**, en el que entre otras circunstancias, **señaló como la cantidad de \$.1,000.00** un mil pesos 00/100 moneda nacional, **como el monto a depositar** –por parte del demandado- **para el sostenimiento de la menor V2**.

11. Con fecha **diecisiete de octubre del dos mil once**, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, recibió el oficio número 3272, suscrito por el **Juez Quinto Familiar de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, mediante el cual **remitió exhorto 376/2011** debidamente diligenciado, adjuntando al respecto, catorce fojas útiles.

12. Auto de fecha **diecinueve de octubre del dos mil once**, mediante el cual, el órgano judicial instructor, da cuenta de la recepción del oficio señalado en el punto que antecede y de la recepción de la promoción signada por el demandado, misma que fue asentada en el punto número diez de este apartado.

Y por otra parte, y considerando el acta de nacimiento que exhibió la actora, el Juez de la causa, **advirtió que V2 era menor de edad**, por lo que le **nombró un tutor dativo** para los efectos de que dicha menor fuera representada y oída en defensa de sus intereses.

También, **ordenó requerir a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y a la Representación Social adscrita a ese Juzgado**, para que **intervinieran de manera real y efectiva** a favor de los intereses de la menor de edad V2, y para que **precisaran con claridad, cual era la postura** de la infante y su **interés superior** desde la perspectiva objetiva de la tutoría.

Y se señaló las 10:00 diez horas del día veinticuatro de noviembre del dos mil once, para que se llevara a cabo una **audiencia de conciliación** entre las partes. Y las 11:00 once horas de la misma fecha, **para escuchar a la menor V2**.

Por último, se ordenó la práctica de una **valoración psicológica e investigación de trabajo social**, respecto de cada una de las partes y de la menor de edad en comento.

13. Proveído de fecha **nueve de noviembre del dos mil once**, mediante el cual se hizo constar la comparecencia de la Licenciada A4, que en su carácter de **Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado**, acepta el cargo de tutor dativo de la menor V2.

14. Auto de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil once**, en el que se hizo constar que, el personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, se constituyó en audiencia pública, y declara abierta dicha audiencia, se hizo constar la presencia de la actora, el Agente del Ministerio Público del la adscripción y la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, más no así el demandado o su representante legal.

Y se señaló que “*(sic)...por un error involuntario se señaló audiencia de conciliación, así como audiencia para escuchar menores, cuando en el presente juicio no existe Litis, para resolver guarda y custodia, disolución del vínculo matrimonial, convivencia o perdida de la patria potestad...*”, por lo que, en consecuencia, se dejó sin efecto dichas audiencias y en su lugar se señaló las 14:00 catorce horas del día veintiséis de enero del dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

15. **Audiencia de admisión y desahogo de pruebas**, realizada el día **veintiséis de enero del dos mil doce**. Admitiendo en su totalidad los medios de prueba ofrecida por la actora; y en cuanto a la parte demandada se le declaró precluido su derecho para hacerlo, en virtud de no haber ofrecido medio de convicción dentro del término de ley. Por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas (*al respecto, no se remitió copia de dichas probanzas, pues se advierte que el auto que aquí se asienta, se remitió de manera incompleta, pues sólo se adjuntó la primera y la última páginas, no existiendo continuidad y congruencia entre éstas*).

16. **Tres de febrero del dos mil doce**, el Juzgado instructor, recibió el oficio número PJN/CEJAyCF/217/02/2012, de fecha primero de febrero del dos mil doce, por medio del cual la Lic. En T.S. A5, solicita al Juez de la causa, le proporcionara los domicilio de los C.C. V1y P1, para dar cumplimiento a los solicitado mediante el oficio número 4021/2011.

17. Proveído de fecha **nueve de abril del año dos mil doce**, mediante el cual personal del juzgado de merito, da cuenta sobre la recepción del oficio señalado en el punto que antecede, ordenando dar a conocer el domicilio de la parte actora. (*no obra en autos constancia de que se haya dado cumplimiento a lo que respecto a este punto se acordó*).

y en cuanto al demandado, ordena girar exhorto al órgano jurisdiccional competente en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que por su conducto y auxilio se sirva girar oficio al DIF Estatal para que a la brevedad se ordenara a quien correspondiera a efecto de que se llevara a cabo investigación de

trabajo social en el domicilio particular del demandado P1. Y para que se le requiera a éste, para que proporcione el domicilio laboral

Lo anterior, **para estar en condiciones de resolver en sentencia definitiva** todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la custodia, convivencia, patria potestad y alimentos de la menor V2

18. Oficio número 2121, recibido por el Juzgado instructor en fecha **quince de junio del dos mil doce**, mediante el cual el Juez Sexto de los Familiar de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, **remitió exhorto** debidamente **diligenciado**.
19. Auto de fecha **veinte de junio del dos mil doce**, mediante el cual personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, da cuenta de la recepción del oficio señalado en el punto anterior, y sobre el cual sólo acuerda que se agregue al sumario correspondiente.
20. Oficio número DIF/DJ/416/2012, suscrito por el Director Jurídico y Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal D.I.F. de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el cual **remitió informe de trabajo social** realizado, respecto de la visita domiciliaria y estudio socioeconómico practicado al C. P1. Oficio en el que consta sello de recepción del Juzgado instructor, con fecha **veinticinco de junio del dos mil doce**. Y respecto del cual, dos días después se acordó su recepción, ordenándose sólo, que éste fuera agregado al sumario en estudio.
21. El **treinta y uno de agosto del dos mil doce**, el Juzgado instructor recibió **promoción signada por la actora C. V1**, en la que solicita, luego de que ya había sido remitido el estudio de trabajo social practicado al demandado, se **turnara el asunto para sentencia**.
22. Proveído del fecha **cinco de septiembre del dos mil doce**, mediante el cual personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, da cuenta de la recepción de la promoción señalada en el punto que antecede, y respecto de la cual acordó *“(sic)...no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que hasta el día de hoy no existe en autos el estudio de trabajo social ordenado mediante auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once*.
23. **Veintitrés de enero del dos mil trece**, el Juzgado instructor recibió el oficio número PJN/CEJAYCF/202/01/2013, suscrito por la Licenciada en Psic. A6, adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y de Convivencia Familiar, por medio del cual **solicita** a dicho juzgado, **se le proporcione el domicilio de los C.C. V1y P1**, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 4021/2011.
24. Acuerdo, de fecha **veinticinco de enero del dos mil trece**, mediante el cual el personal del juzgado instructor dio cuenta de la recepción del oficio citado en el punto que antecede, y respecto del cual



**ordenó, que mediante oficio, se le informara** sobre el domicilio de la actora, y en cuanto al demandado, que dejara *“sic)...sin efecto la práctica de la investigación de campo en el domicilio del demandado P1, en virtud de que ya obra en autos un informe realizado por la Trabajadora Social de la defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal D.I.F. de Atizapán de Zaragoza, ciudad en donde radica el demandado en comento...”*

25. Oficio número 527/2013, mediante el cual, en fecha **primero de febrero del dos mil trece**, se **dio cumplimiento** a lo señalado en el acuerdo que antecede.
26. En fecha **nueve de mayo del dos mil trece**, el Juzgado instructor recibió el oficio número PJN/CEJAYCF/1398/04/2013, suscrito por la Licenciada en Psic. A6, adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y de Convivencia Familiar, por medio del cual solicita a dicho juzgado, se le proporcione el domicilio de los C.C. V1y P1, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 4021/2011.
27. Proveído de fecha **quince de mayo del dos mil trece**, mediante el cual el Juzgado dio cuenta de la recepción del oficio antes mencionado, en el que se acuerda hacer del conocimiento de la Licenciada en Psic. A6, adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y de Convivencia Familiar, el contenido del oficio número 527/2013, en el que ya se le había informado sobre lo que solicita.
28. Siendo que, en fecha **veinte de mayo del dos mil trece**, el Juzgado tuvo por recibido el oficio número PJN/CEJAYCF/1523/05/2013, suscrito por la Licenciada en Psic. A6, adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y de Convivencia Familiar, mediante el cual **remitió los resultados de la investigación de trabajo social** que le fue solicitado mediante el oficio 527/13.
29. Acuerdo de fecha **veintiocho de mayo del dos mil trece**, mediante el cual el personal del juzgado de la causa dio cuenta de tener por recibido el oficio y los anexos señalados en el punto que antecede y respecto de los cuales sólo acordó **fueran agregados a los autos** de la causa en estudio para sus efectos legales.
30. **Treinta y uno de mayo del dos mil trece**, el Juzgado instructor recibió **promoción signada por la actora C. V1**, en la que le solicita, se **turnara el expediente para sentencia**.
31. Proveído de fecha **once de julio del dos mil trece**, mediante el cual el Juez de la causa acuerda, respecto a la promoción señalada en el punto que antecede, que *“(sic)...no ha lugar acordar de conformidad en virtud de que a la fecha no se encuentra acreditada la capacidad económica del deudor...”*.

Por lo que **acordó además**, girar atento oficio al apoderado legal del Instituto Mexicano del seguro Social, para que informara si dentro

del padrón de derechohabientes de esa institución, se encontraba registro alguno de domicilio laboral del demandado P1, y de ser afirmativo comunicara el nombre de la empresa y el sueldo que percibe por su trabajo.

Asimismo, acordó girar oficios al Director de catastro e Impuesto Predial, Director del registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director General de Tránsito y transporte y Director general de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a efecto de que proporcionaran información relativa a bienes a nombre del demandado P1.

De igual manera, se ordenó girar oficios a diversas instituciones financieras, a efecto de que informaran si en sus registros bancarios y/o electrónicos de las instituciones que representan aparece o aparecía alguna cuanta registrada a nombre del demandado P1, y en caso afirmativo, informaran sobre el saldo actual y/o anterior existente en dichas cuentas, así como los datos necesarios para la localización y conocimiento de las mismas.

**Oficios que se suscribieron en fecha 06 seis de agosto del dos mil trece** y se notificaron entre el siete y ocho del mismo mes y año antes mencionado.

32. Acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil trece**, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio signado por el jefe del departamento de catastro e Impuesto Predial, mediante el cual rinde informe.
33. Acuerdo de fecha **quince de agosto del dos mil trece**, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido diversos oficios signados por los representantes de diversas instituciones financieras, mediante el cual rinden sus respectivos informes.
34. Cédula de Notificación, de fecha **quince de agosto del año dos mil trece**, mediante la cual se le **notifica a la parte actora**, respecto del contenido de diversos oficios suscritos por autoridades administrativas del Estado de Nayarit, y por representantes de distintas entidades financieras, mediante los cuales rindieron **informes respecto de una persona de nombre P2**.

Cédula que fue **notificada**, según consta en autos, el **veintiuno de agosto del dos mil trece**.

Y además, **se le requiere a la actora** para que *“(sic)...para que dentro del término de tres días proporcione la información solicitada y estar el condiciones de girar de nueva cuenta el oficio respectivo...”*.

35. Acuerdo de fecha **veintidós de agosto del dos mil trece**, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido diversos oficios signados por los representantes de diversas instituciones financieras y

autoridades gubernamentales, mediante el cual rinden sus respectivos informes.

36. Cédula de Notificación, de fecha **veintidós de agosto del año dos mil trece**, mediante la cual se le **notifica a la parte actora**, respecto del contenido de diversos oficios suscritos por autoridades administrativas del Estado de Nayarit, y por representantes de distintas entidades financieras, mediante los cuales rindieron **informes respecto de la parte demandada C. P1.**

Cédula que fue **notificada**, según consta en autos, el **veintinueve de agosto del dos mil trece.**

Dándole vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés legal conviniera.

37. Oficio número 19 90 01 420 100/000003298, suscrito por el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del I.M.S.S. mediante el cual informa que en sus registros se encontraron diversos datos relacionados con el C. P1, respecto del cual se encontraron homónimos, por lo que solicita al juez de la causa le proporcione mayores datos para estar en condiciones de informar lo solicitado. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha **treinta de agosto del dos mil trece.**

38. Acuerdo, de fecha tres de septiembre del dos mil trece, mediante el cual, entre otros, se tiene por recibido el oficio señalado en el punto que antecede; ordenándose dar **vista a la parte actora** para que dentro del término de tres días proporcione la información solicitada y estar en condiciones de girar nuevo oficio al apoderado y representante del Instituto Mexicano del Seguro Social. Acuerdo que fue notificado a la parte actora con fecha **cuatro de septiembre del dos mil trece.**

39. Escrito de **promoción** signado por la **actora C. V1**, y mediante el cual **informa** al Juez de la causa, respecto de la **fecha de nacimiento y CURP del demandado C. P1.** Porción en el que obra sello de recepción del Juzgado, con fecha **seis de septiembre del dos mil trece.**

40. Acuerdo de fecha **diez de septiembre del dos mil trece**, mediante el cual personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, da cuenta de la **recepción de la promoción** signada y presentada por la actora, mismo que fue asentado en el punto que antecede. Y respecto del cual se acordó girar nuevo citatorio al apoderado y representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que rindiera el informe respectivo.

Dándose cumplimiento mediante la emisión del oficio número 5731/2013.

41. Oficio número 19 90 01 420 100/003870, suscrito por el Jefe del Departamento Consultivo y **Apoderado Legal del Instituto**

**Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual **rindió el informe** solicitado. Oficio recibido en el Juzgado con fecha **diez de octubre del dos mil trece**.

42. Acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio consignado en el punto anterior, y respecto del cual se ordenó dar **vista a la parte actora** para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera. **Notificación** que se efectuó, según consta en autos, con fecha **quince de octubre del dos mil trece**.

**SEXTO.-** Oficio número VG/141/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Comandante A7, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a las circunstancias o motivos por los cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión dictada en fecha once de agosto del dos mil once, en contra del C. P1, por el delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor: V2, decretada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 318/2011. No obstante de que la dependencia a su cargo contaba con el domicilio de la persona respecto de la cual habría de ejecutarse tal orden de captura.

**SÉPTIMO.-** Oficio número 1653/2014, suscrito por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó que *“(sic)...en ningún momento esta Agencia Estatal de Investigación a mi cargo ha demorado intencionalmente la impartición de justicia en lo que corresponde a la ejecución de mandamientos como auxiliar de las autoridades judiciales y ministeriales. Y es el caso que nos ocupa que una vez que la comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Agencia Estatal de Investigación tuvo conocimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad, dentro de la causa penal 318/11, en base a las actuaciones derivadas del mismo expediente se hicieron presente en el domicilio del inculcado no siendo posible su localización, no obstante sean llevado acabo las investigaciones exhaustivas necesarias entrevistándose con personas que pudieran ser conocedores de la ubicación del C. P1, y es la fecha que no se han obtenido resultados favorables, lo que ha imposibilitado a esta autoridad a dar cumplimiento al ordenamiento judicial 318/11, así también le participo que los Agentes Investigadores continuaran con sus funciones para pronta localización del inculcado P1. Aunado a esto se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones por ser basadas en hechos falsos...”*.

**OCTAVO.-** Oficio número VG/587/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió de nueva cuenta al Comandante A7, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, remitiera la documentación o medio de prueba que diera sustento a las manifestaciones que hizo mediante el oficio número 1653/2014, mismo que se omite su transcripción en obvio

de repeticiones, pues su contenido ya fue debidamente asentado en el punto que antecede.

**NOVENO.-** Oficio número 6387/14, suscrito por el Licenciado A11, Coordinador de la División de Investigación de la Policía Nayarit, mediante el cual informó que *“(sic)...en atención a lo solicitado por esa H. Comisión mediante oficio VG/587/14, le adjunto al presente copia fotostática del oficio PNDI/EMJ/823/2014 mediante el cual se acredita que se continúan las investigaciones relacionadas con el expediente penal 318/2011 para la localización del indiciado y así estar en condiciones de dar inmediato cumplimiento al mandamiento judicial...”*.

En ese sentido, dicha autoridad remitió copia simple del oficio número PNDI/EMJ/823/2014, de fecha 12 doce de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado A8, Comandante Encargado de la División de Ejecución de Mandamientos Judicial y Ministeriales de la Policía Nayarit División Investigación, informa al Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, que *“(sic)...con fecha 29 de septiembre del 2011, se recibió en este Departamento el mandamiento Judicial con número de Expediente 318/2011, dictado en contra de P1, en la comisión del Delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de V2, girada por el C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL EN TEPIC, NAYARIT. Por lo que dicho mandamiento se le asignó para su investigación y ejecución a los C. SUBJEFE DE GRUPO A9 Y AGENTE A10 con número de orden 0158 y 0390 respectivamente, quienes señalan en su informe, que se entrevistaron con la denunciante madre de la menor agraviada de nombre V1 con domicilio en (...), la cual refirió a los investigadores que el indiciado Radica en Atizapan de Zaragoza en el Estado de México, así mismo el domicilio que se señala del presunto en la Orden de Aprehensión es en Atizpan de Zaragoza, Estado de México, y al realizar una Búsqueda en los Archivos con los Que cuenta esta Fiscalía no se encontró Registro alguno del indiciado en mención...”*.

**DÉCIMO.-** Oficio número VG/105/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en específico, informara respecto a si se cumplimiento o no, la Orden de Aprehensión girada por el juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, con motivo del proceso penal 318/11; asimismo, para que precisara la fecha y número de oficio en el cual se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para llevar a cabo la detención del C. P1; y para que remitiera copia certificada de dicho oficio en el que además, constara sello de recibido.

**UNDÉCIMO.-** Oficio número VG/696/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en específico, informara respecto a si se cumplimiento o no, la Orden de Aprehensión girada por el juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, con motivo del proceso penal 318/11; asimismo, para que precisara la fecha y número de oficio en el cual se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México para llevar a cabo la detención del C. P1; y para que remitiera copia certificada de dicho oficio en el que además, constara sello de recibido.

**DUODÉCIMO.-** Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/141/14, VG/587/14, VG/105/15 y VG/696/15, se había requerido a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, no obstante de que se tuvieron por recibidos los oficios números 1653/2014 y 6387/14, suscritos por el Cnte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, y por el, Licenciado A11, Coordinador de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respectivamente.

Oficio por medio de los cuales, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, en trámite para su ejecución. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

**DÉCIMO TERCERO.-** Acta Circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hacer constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el domicilio particular de la aquí quejosa C. V1, diligencia en la cual se asentó textualmente que *“(sic)... me constituí física y legalmente en el domicilio particular de la C. V1, quejosa dentro del*

*expediente de queja número citado al rubro, sito en calle Abasolo número 283 doscientos ochenta y tres interior 2 dos, en la colonia centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit; lugar al que ingreso por medio de un pasillo construido en material de ladrillo sin enjarre y nula iluminación de aproximadamente un metro de ancho por ocho metros de longitud, que da paso a un pasillo más amplio, pero sin techo, en el que se encuentra una zona de lavaderos y de sanitarios, y pasando ésta área se ubica una serie de cuartos de renta en ambos lados del pasillo, siendo que del lado derecho –visto desde la dirección de la entrada hacia el fondo de la construcción– en la segunda habitación o cuarto es donde vive la C. C. V1, con quien me identifico mostrando la credencial que me acredita como personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y luego de ello, la entrevistada refiere ser mexicana, mayor de edad, perteneciente a la etnia mazahua, y que vive en esta ciudad proveniente del Estado de México, lugar del que se vino porque su marido C. P1 la golpeaba por tener, entre ambos, una hija con discapacidad. Explica, que entre ambos procrearon a la menor V2, quien tiene parálisis cerebral y que cuando ella tenía aproximadamente tres años de edad tuvo problemas con su esposo quien constantemente le decía que tenía que escoger entre él y su hija, y que con motivo de esas discusiones la llegó a golpear en varias ocasiones, por lo que solicitó apoyo al DIF en el Estado de México y mandaron llamar a su esposo y delante de ella, una Licenciada de la cual no recuerda el nombre, le dijo a su esposo las obligaciones que éste tenía para con su esposa e hija, y este salió diciendo que al él ninguna vieja le iba a decir lo que tenía que hacer y que se salió. Posteriormente, la quejosa junto con su hija se dirigieron a su domicilio, que en ese entonces era el domicilio de su suegra, y cuando llegaron no le quisieron abrir pasando esa noche en la calle para después solicitar ayuda con una tía que vivía en esta ciudad de Tepic, Nayarit, quien le dijo que viniera, siendo que desde entonces vive en esta ciudad. Refiere dedicarse al comercio ambulante vendiendo pulseras y collares, entres otras cosas más, que comercializa en el exterior del Hospital Central de esta ciudad, lugar al que lleva consigo a su hija menor V2 de dieciséis años de edad, y a veces a su otra hija de ocho años de edad, ésta última producto de otra relación con otra persona y la cual ya no vive con ella. Advierto que las condiciones de la vivienda son de escasa ventilación natural pues sólo cuenta con una puerta de acceso y con nula iluminación natural, es un espacio reducido aproximadamente 3 tres por cuatro, todo lo que ocupa el cuarto de renta, con inadecuada higiene y en situación de visible pobreza. Refiere que en lo social, el DIF le apoya con dos paquetes de pañales y dos pequeñas latas de leche al mes, que sólo le alcanzan para aproximadamente para poco menos de una semana, siendo todo el apoyo que recibe. Que casi a diario sale a trabajar, porque cuando llueve no sale porque dice le sale más caro porque si su hija se enferma gastarían más que lo que saca de la venta de sus productos. Ahora, en cuanto a los hechos que denunció ante esta Comisión Estatal refiere, que a la fecha, la orden de aprehensión respecto de la cual se queja sobre su inejecución, sigue sin dársele cumplimiento, y que se ha entrevistado en diversas ocasiones con personal de la Policía Nayarit para preguntar si ya detuvieron a su esposo para que responda por el delito de Abandono de Familiares ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, pero que la última vez que fue en este año de dos mil quince, le dijeron que estaban esperando que las autoridades del Estado de México dieran respuesta al oficio de colaboración que habían mandado. Y que*

*inclusive, interpuso una nueva querrela, ya que le informaron en el Centro de Justicia Familiar que en la vía penal sólo se podían reclamar los alimentos correspondientes a un año, siendo que a consecuencia de ello, inició otro procedimiento y del cual se emitió otra orden de aprehensión en contra de su esposo C. P1, pero ahora decretada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 704/13, pero que la misma también continua sin ser ejecutada. Por otro lado, en cuanto al procedimiento familiar, en julio de este año dos mil quince se presentó por última vez en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, y que le informaron que todavía no podían fijar la pensión porque su todavía esposo C. P1, había cambiado de trabajo y que mientras no conociera la autoridad cuanto ganaba pues no le podían fijar la pensión, ni tan sólo la provisional, pero que lo que si le pidieron de vuelta fue la C.U.R.P. de su esposo aún cuando ella ya había presentado ese documento. Situación que, dice la quejosa, ya se le hace demasiado tiempo sin que puedan resolver su situación, que es que el padre de su hija V2 le de la pensión alimenticia que corresponde porque para ella es muy difícil salir adelante con los gastos familiares, pues su hija V2, padece de parálisis cerebral y la cual refiere debe ser sometida a una cirugía por escoliosis, razón por la cual en el CREE ya no se la quieren atender, por lo que dice su salud se va agravando día con día. Solicitando a este Organismo Público Autónomo para que le pueda ayudar a que las autoridades cumplan con su trabajo y se obligue a su esposo C. P1, para que le de la pensión a la que ella y su hija tienen derecho...”*

**DÉCIMO CUARTO.-** Oficio número VG/1208/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo a efecto de que la autoridad administrativa diera cumplimiento a la orden de aprehensión decretada dentro de la causa penal número 318/2011, instruida en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares.

Asimismo, y en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación.

**DÉCIMO QUINTO.-** Oficio número VG/1209/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y



fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo para la debida integración y determinación del expediente familiar número 897/2011, en el que la C. V1 demanda al C. P1, por el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, a favor de ella misma y de su menor hija V2.

Asimismo, y en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación.

**DÉCIMO SEXTO.-** Oficio número VG/1210/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió a la Procuradora de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo como representante de los intereses de la menor V2 y como tutor dativo que fue nombrado dentro del expediente familiar número 897/2011, en el que la C. V1 demanda al C. P1, por el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, a favor de ella misma y de su menor hija V2.

Asimismo, y en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Oficio número VG/1211/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo a efecto de que la autoridad administrativa diera cumplimiento a la orden de aprehensión decretada dentro de la causa penal número 704/13, instruida en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares.

Asimismo, y en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Oficio número 3631/2015-A, suscrito por el Licenciado A12, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, en el que señaló sustancialmente que la causa penal número 704/13, era instruida en contra de P3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor P4.

**DÉCIMO NOVENO.-** Oficio número 55150/755/2015, suscrito por la Licenciada A13, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal. Y en el que textualmente señaló que *“(sic)...en relación a la queja presentada por la señora V1 por si y como representante legal de la menor V2, en lo que a esta autoridad administrativa corresponde, no se ha vulnerado derecho humano alguno a la quejosa ni a su menor hija, hago de su conocimiento que para una mejor protección de todas las niñas, niños y adolescentes, se determinó nombrar a un Procurador auxiliar en cada uno de los Juzgados Familiares, correspondiendo dicho encargo inicialmente a la LICENCIADA A4 y en la actualidad funge como tal el LICENCIADO A14, a quien en base a lo ordenado en el expediente en que se actúa se le solicitó informe detallado del expediente sujeto a estudio, mismo que se adjunta en copia simple, concluyendo en base al contenido de dicho informe que para esta autoridad administrativa sí bien existe un retardo en la administración de justicia, ello no es atribuible a la violación de un derecho humano, sino a la lejanía del domicilio de él demandado (Atizapán de Zaragoza Estado de México), siendo este hecho lo que en realidad ha retrasado el procedimiento...”*

Asimismo, adjunto al informe antes señalado, la autoridad antes señalada remitió dos fojas útiles en copia simple del oficio sin número suscrito por el Licenciado A14, quien en calidad de Procurador Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia adscrito al Juzgado Segundo Familiar informa a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit que *“(sic)...me permito dar contestación a su oficio número 551150/748/2015, recibido el día de hoy por el suscrito, por medio del cuál me solicita información respecto al estado procesal de las actuaciones realizadas en beneficio de la menor V2, por lo que por medio del presente me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: En fecha 14 de julio del año 2011 se presentó demanda por comparecencia de la C. V1, demanda radicada en el Juzgado Segundo Familiar, cuyas prestaciones son pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a su favor y de la menor*

ya citada con antelación, en contra del C. P1. Por lo que con fecha 10 de agosto del 2011 se ordenó oficio comisorio ala ciudad de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, para que en auxilio de éste juzgado se sirva emplazar al demandando. Así mismo el hoy demandando contestó de manera extemporánea la demanda instaurada en su contra. En fecha 10 de noviembre del año 2011, la Lic. A4 Procuradora Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia, aceptó el cargo de TUTOR DATIVO de la menor V2. Con fecha 26 de enero del año 2012, SE CELEBRÓ AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, desahogándose para tal efecto las pruebas de la actora. Cabe mencionar que debido a que el demandado radicaba en el Estado de México, se enviaban los correspondientes exhortos hacia aquel lugar, motivo por el cual la dilación aunado al trabajo excesivo que hay en los juzgados familiares. Debido a lo que señalé anteriormente se giró exhorto a efecto de realizar estudio de trabajo de campo en el domicilio del hoy demandado, tardando tres meses en regresar l exhorto debidamente diligenciado en el Estado de México. En el mes de febrero del año 2013 se giró oficio por parte de éste juzgado a la Trabajadora Social adscrita al centro Estatal de Justicia Alternativa y Convivencia Familiar a efecto de que realicen trabajo de campo en el domicilio de la actora VI en su domicilio ubicado en calle República del Salvador número 187 de la colonia Genaro Vázquez de ésta ciudad. En el mes de mayo fue recibido en éste juzgado del trabajo de campo realizado por la Psicóloga A6, bajo oficio número PJA/CEJAYCF/1523/05/13. Con fecha 14 de octubre del año 2013, se decepciona oficio signado por el Lic. Jesús S. Sánchez Andrade, Apoderado del instituto mexicano del Seguro Social, mediante el cual da contestación al oficio girado por éste juzgado bajo número 5731/13, en donde informa que revisado su sistema integral nacional de derecho y obligaciones se encontró que P1 hoy demandado, cuanta con número de seguridad social 90998028733, dado de alta con el patrón ejecutivo de servicios de alimentos s.a. de c.v. percibiendo como sueldo \$71.22 (setenta y uno peso con veintidós centavos). En fecha 05 de noviembre del año 2014 se giro exhorto al Estado de México a efecto de que se gire oficio a la empresa moral Ejecutivos en Servicios de Alimentos S. A. de C. V. a efecto de que revise en sus archivos en un término de tres días informe s el hoy demandado P1 es trabajador de esa empresa informe sus ingresos y de ser positivo se le descuenta el 20% de sus percepciones y la cantidad resultante deberá ser entregada a la señora VI, Representante legal de la menor V2, por lo que dicho exhorto regresó diligenciado en fecha 09 de febrero del año 2015, en donde se informa que el hoy demandado SI LABORO en dicha empresa hasta el 18 de octubre del año 2013. Cabe mencionar que se han girado oficios a las instituciones bancarias a nombre del hoy demandado, no existen bienes a nombre del mismo y tampoco existe cuenta a su nombre en Caja Popular Mexicana... ”.

**VIGÉSIMO.-** Oficio número 4306/2015, suscito por el Dr. en Derecho A1, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual, en vía de informe, señaló que “(sic)...esta autoridad en ningún momento ha dilatado la impartición de justicia como lo refiere la quejosa, toda vez que si bien es cierto en fecha tres de agosto de dos mil once se radicó la averiguación previa numero CJF/M-V/AP/333/2011, a la cual le correspondió el numero de expediente 318/2011, también lo es que dentro del citado expediente, en fecha once de agosto de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra de P1, por

*su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2, misma que se ordenó transcribir al Agente del Ministerio Público, para su correspondiente ejecución, la cual fue entregada al Representante Social en fecha doce de agosto del año dos mil once, sin que a la fecha haya sido ejecutada la citada orden de aprehensión, circunstancia que no es facultad ni responsabilidad de esta autoridad... ”.*

Asimismo, adjuntó un total de 66 sesenta y seis fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran la causa penal número 318/2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Oficio número 6755/2015, suscrito por la Licenciada A2, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual, en vía de informe, señaló que *“(sic)...dentro del juicio que ocupa no ha sido dictada sentencia definitiva en la cual se determine la fijación de la pensión alimenticia a favor de la menor V2, lo anterior en razón de que a la fecha no se han obtenido medios de prueba suficientes para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario P1; si bien es cierto no obran medios de prueba pendientes de desahogo y ya fue recabado obtenido el estudio socioeconómico practicado en el domicilio habitual de las partes y su menor hija, no obstante que por parte de esta autoridad fueron enviados oficios a las diversas instituciones bancarias y dependencias de los gobiernos estatal y municipal de esta ciudad con la finalidad de saber si el obligado alimentario cuenta con bienes, hasta esta fecha no se ha obtenido la totalidad de las respuestas por parte de las instituciones requeridas. Por otra parte, no omito comunicarle que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, fue fijada la pensión alimenticia a favor de la menor acreedora alimentista y se envió exhorto a la Ciudad de México, Distrito Federal, para que la empresa denominada “EJECUTIVOS EN SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A. DE C.V. informara el sueldo y percepciones del demandado así como para que procediera a realizar el descuento de la pensión fijada, oficio que fue recibido por la empresa en cita del diecinueve de enero de dos mil catorce, quien informó a este Juzgado que el señor P1 dejó de laborar en esa empresa el día dieciocho de octubre del año dos mil trece; razón por la cual esta autoridad ordenó fueran enviados los oficios requeridos en líneas previas, asimismo se giró oficio al Apoderado legal del Instituto mexicano del Seguro Social para que informara sobre el registro laboral del demandado ante esa institución así como para que proporcionara el nombre de la empresa o persona física para la que labora y el sueldo o salario registrado; oficios de los cuales no se han obtenido respuestas, siendo dicha información necesaria para la aplicación de la pensión alimenticia provisional decretada en autos así como para la emisión de la sentencia definitiva...”.*

Asimismo, adjuntó un total de 255 doscientas cincuenta y cinco fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran el expediente familiar número 897/2011.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 1º y 102 apartado “B” de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de comparecencia de la C. **V1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma y de la **menor: V2**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, por parte de diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y **DILACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit;

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en fecha once de agosto del dos mil once, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 318/2011, y contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2. Y además, la misma quejosa también reclamó dilación en la administración de justicia por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, por la tardaza en resolver el juicio número 897/2011.

Lo anterior, luego de que la C. V1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y declarara que “(sic)...actualmente me encuentro casada, pero separada, del C. P1, persona con la que procee una niña de nombre V2, la cual actualmente cuenta con una edad de 14 catorce año. Sin embargo, el mencionado C. P1, nunca se ha hecho responsable de nuestra menor hija, ni ha aportado para su debida *manutención y aportación de sus alimentos; razón por la cual presenté querrela en su contra por el delito de Abandono de Familiares, radicándose el expediente número 318/11, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, lo anterior en fecha 01 primero de Agosto del año 2011 dos mil once. Sin embargo, es hasta el día de hoy, 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, y a más de dos años de distancia, que dentro de dicho expediente penal no se ha generado una debida resolución, circunstancia que vulnera por demás mi derecho humano de certeza jurídica. De igual forma quiero señalar que en la misma fecha 11 once de agosto del año 2011 dos mil once, se radicó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, el expediente número 897/2011, el cual de igual forma se instauró en contra del C. P1, y en donde tampoco se ha obtenido una resolución por parte del juzgador, situación que trastoca mis derechos fundamentales, es por eso que me presenté ante esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a efecto de que se investiguen los hechos aquí narrados...*”

Motivo por el cual se requirió, al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, para que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados. En consecuencia, mediante el oficio número 8482/2013, en viña de informe. el Doctorando A1, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, señaló que “(sic)...esta autoridad en ningún momento ha

*dilatado la impartición de justicia como lo refiere la quejosa, toda vez que si bien es cierto en fecha tres de agosto de dos mil once se radicó la averiguación previa numero CJF/M-V/AP/333/2011, a la cual le correspondió el numero de expediente 318/2011, también lo es que dentro del citado expediente, en fecha once de agosto de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2, misma que se ordenó transcribir al Agente del Ministerio Público, para su correspondiente ejecución, la cual fue entregada al representante Social en fecha doce de agosto del año dos mil once, sin que a la fecha haya sido ejecutada la citada orden de aprehensión, circunstancia que no es facultad ni responsabilidad de esta autoridad...”.* Informe al que adjuntó un total de 62 sesenta y dos fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran la causa penal número 318/2011.

De igual manera, se requirió al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, para que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados., siendo que, al respecto, la Licenciada A2, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, en vía de informe, manifestó que “(sic)...SI SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA QUEJOSA, toda vez que a la fecha y de acuerdo a las últimas reformas del Código Civil, en concreto a lo dispuesto por el artículo 303 en relación a los señalado por los naturales 463, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el que el Juez tiene la obligación de recabar información respecto a la capacidad económica el deudor alimentista, así como la de las accionantes, esto para estar en condiciones ya sea provisionalmente señalar una pensión alimenticia o en su caso dictar una sentencia definitiva, lo más apegada a derecho respecto a la capacidad del deudor alimentario y la necesidad real del acreedor alimentista; dichos actos se han llevado a cabo en los presentes autos, así como el desahogo de pruebas aportadas por la actora en el juicio de origen VI (representante legal de la menor V2), por último, no omito informar que mediante notificación de fecha quince de octubre del año en curso se le dio vista a la parte antes señalada, para que manifestare respecto al auto de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, respecto al informe que rinde el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del IMSS, (oficio numero 19 90 01 420 100/003870) de fecha ocho de octubre del año dos mil trece visible a foja 159 de autos, sin que a la fecha haga manifestación alguna...”. Adjuntando a dicho informe un total de 160 ciento sesenta fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran el expediente número 897/2011.

Luego, también se requirió al Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a las circunstancias o motivos por los cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión dictada en fecha once de agosto del dos mil once, en contra del C. P1, por el delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor: V2, decretada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 318/2011. No obstante de que la dependencia a su cargo contaba con el

domicilio de la persona respecto de la cual habría de ejecutarse tal orden de captura. Y en tal sentido, esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número 1653/2014, suscrito por el Cnte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó que *“(sic)...en ningún momento esta Agencia Estatal de Investigación a mi cargo ha demorado intencionalmente la impartición de justicia en lo que corresponde a la ejecución de mandamientos como auxiliar de las autoridades judiciales y ministeriales. Y es el caso que nos ocupa que una vez que la comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Agencia Estatal de Investigación tuvo conocimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad, dentro de la causa penal 318/11, en base a las actuaciones derivadas del mismo expediente se hicieron presente en el domicilio del inculcado no siendo posible su localización, no obstante sean llevado acabo las investigaciones exhaustivas necesarias entrevistándose con personas que pudieran ser conocedores de la ubicación del C. P1, y es la fecha que no se han obtenido resultados favorables, lo que ha imposibilitado a esta autoridad a dar cumplimiento al ordenamiento judicial 318/11, así también le participo que los Agentes Investigadores continuaran con sus funciones para pronta localización del inculcado P1. Aunado a esto se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones por ser basadas en hechos falsos...”*.

Y posteriormente, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, volvió a requerir al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, remitiera la documentación o medio de prueba que diera sustento a las manifestaciones que hizo mediante el oficio señalado en el párrafo que antecede. Siendo que al respecto, y mediante el oficio número 6387/14, el Licenciado A11, Coordinador de la División de Investigación de la Policía Nayarit, informó que *“(sic)...en atención a lo solicitado por esa H. Comisión mediante oficio VG/587/14, le adjunto al presente copia fotostática del oficio PNDI/EMJ/823/2014 mediante el cual se acredita que se continúan las investigaciones relacionadas con el expediente penal 318/2011 para la localización del indiciado y así estar en condiciones de dar inmediato cumplimiento al mandamiento judicial...”*. En ese sentido, dicha autoridad remitió copia simple del oficio número PNDI/EMJ/823/2014, de fecha 12 doce de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado A8, Comandante Encargado de la División de Ejecución de Mandamientos Judicial y Ministeriales de la Policía Nayarit División Investigación, informa al Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, que *“(sic)...con fecha 29 de septiembre del 2011, se recibió en este Departamento el mandamiento Judicial con número de Expediente 318/2011, dictado en contra de P1, en la comisión del Delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de V2, girada por el C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL EN TEPIC, NAYARIT. Por lo que dicho mandamiento se le asignó para su investigación y ejecución a los C. SUBJEFE DE GRUPO A9 Y AGENTE A10 con número de orden 0158 y 0390 respectivamente, quienes señalan en su informe, que se entrevistaron con la denunciante madre de la menor agraviada de nombre V1 con domicilio en (...), la cual refirió a los investigadores que el indiciado Radica en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, así mismo el domicilio que se señala del presunto en la*

*Orden de Aprehensión es en Atizpán de Zaragoza, Estado de México, y al realizar una Búsqueda en los Archivos con los Que cuenta esta Fiscalía no se encontró Registro alguno del indiciado en mención...”.*

Dadas las circunstancias, esta Comisión Estatal requirió, mediante varios oficios, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en específico, se informara respecto a si se cumplimento o no, la Orden de Aprehensión girada por el juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, con motivo del proceso penal 318/11; asimismo, para que precisara la fecha y número de oficio en el cual se había solicitado la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para llevar a cabo la detención del C. P1; y además, se le solicitó remitiera copia certificada de dicho oficio en el que además, constara sello de recibido.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran debidamente atendidas. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, luego de que si bien, mediante los oficios números VG/141/14, VG/587/14, VG/105/15 y VG/696//15, se había requerido a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos. Y como consecuencia de tales peticiones se tuvieron por recibidos los oficios números 1653/2014 y 6387/14, suscritos por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, y por el, Licenciado A11, Coordinador de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respectivamente. Por otro lado, también es cierto que, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto.

Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba en trámite para su ejecución. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa



a las acciones que en específico desplegaron para cumplimentar de manera material la orden de captura emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Continuando con la investigación, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el domicilio particular de la C. V1, a efecto de informar la situación que presentaba la investigación aquí practicada, diligencia en la cual se asentó que *“(sic)... me constituí física y legalmente en el domicilio particular de la C. V1, quejosa dentro del expediente de queja número citado al rubro, sito en calle Abasolo número 283 doscientos ochenta y tres interior 2 dos, en la colonia centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit; lugar al que ingreso por medio de un pasillo construido en material de ladrillo sin enjarre y nula iluminación de aproximadamente un metro de ancho por ocho metros de longitud, que da paso a un pasillo más amplio, pero sin techo, en el que se encuentra una zona de lavaderos y de sanitarios, y pasando ésta área se ubica una serie de cuartos de renta en ambos lados del pasillo, siendo que del lado derecho –visto desde la dirección de la entrada hacia el fondo de la construcción- en la segunda habitación o cuarto es donde vive la C. C. V1, con quien me identifiqué mostrando la credencial que me acredita como personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y luego de ello, la entrevistada refiere ser mexicana, mayor de edad, perteneciente a la etnia mazahua, y que vive en esta ciudad proveniente del Estado de México, lugar del que se vino porque su marido C. P1 la golpeaba por tener, entre ambos, una hija con discapacidad. Explica, que entre ambos procrearon a la menor V2, quien tiene parálisis cerebral y que cuando ella tenía aproximadamente tres años de edad tuvo problemas con su esposo quien constantemente le decía que tenía que escoger entre él y su hija, y que con motivo de esas discusiones la llegó a golpear en varias ocasiones, por lo que solicitó apoyo al DIF en el Estado de México y mandaron llamar a su esposo y delante de ella, una Licenciada de la cual no recuerda el nombre, le dijo a su esposo las obligaciones que éste tenía para con su esposa e hija, y este salió diciendo que al él ninguna vieja le iba a decir lo que tenía que hacer y que se salió. Posteriormente, la quejosa junto con su hija se dirigieron a su domicilio, que en ese entonces era el domicilio de su suegra, y cuando llegaron no le quisieron abrir pasando esa noche en la calle para después solicitar ayuda con una tía que vivía en esta ciudad de Tepic, Nayarit, quien le dijo que viniera, siendo que desde entonces vive en esta ciudad. Refiere dedicarse al comercio ambulante vendiendo pulseras y collares, entres otras cosas más, que comercializa en el exterior del Hospital Central de esta ciudad, lugar al que lleva consigo a su hija menor V2 de dieciséis años de edad, y a veces a su otra hija de ocho años de edad, ésta última producto de otra relación con otra persona y la cual ya no vive con ella. Advierto que las condiciones de la vivienda son de escasa ventilación natural pues sólo cuenta con una puerta de acceso y con nula iluminación natural, es un espacio reducido aproximadamente 3 tres por cuatro, todo lo que ocupa el cuarto de renta, con inadecuada higiene y en situación de visible pobreza. Refiere que en lo social, el DIF le apoya con dos paquetes de pañales y dos pequeñas latas de leche al mes, que sólo le alcanzan para aproximadamente para poco menos de una semana, siendo todo el apoyo que recibe. Que casi a diario sale a trabajar, porque cuando llueve no sale porque dice le sale más caro porque si su hija se enferma gastaría más que lo que saca de la venta de*

*sus productos. Ahora, en cuanto a los hechos que denunció ante esta Comisión Estatal refiere, que a la fecha, la orden de aprehensión respecto de la cual se queja sobre su inejecución, sigue sin dársele cumplimiento, y que se ha entrevistado en diversas ocasiones con personal de la Policía Nayarit para preguntar si ya detuvieron a su esposo para que responda por el delito de Abandono de Familiares ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, pero que la última vez que fue en este año de dos mil quince, le dijeron que estaban esperando que las autoridades del Estado de México dieran respuesta al oficio de colaboración que habían mandado. Y que inclusive, interpuso una nueva querrela, ya que le informaron en el Centro de Justicia Familiar que en la vía penal sólo se podían reclamar los alimentos correspondientes a un año, siendo que a consecuencia de ello, inició otro procedimiento y del cual se emitió otra orden de aprehensión en contra de su esposo C. P1, pero ahora decretada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 704/13, pero que la misma también continua sin ser ejecutada. Por otro lado, en cuanto al procedimiento familiar, en julio de este año dos mil quince se presentó por última vez en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, y que le informaron que todavía no podían fijar la pensión porque su todavía esposo C. P1, había cambiado de trabajo y que mientras no conociera la autoridad cuanto ganaba pues no le podían fijar la pensión, ni tan sólo la provisional, pero que lo que si le pidieron de vuelta fue la C.U.R.P. de su esposo aún cuando ella ya había presentado ese documento. Situación que, dice la quejosa, ya se le hace demasiado tiempo sin que puedan resolver su situación, que es que el padre de su hija V2 le de la pensión alimenticia que corresponde porque para ella es muy difícil salir adelante con los gastos familiares, pues su hija V2, padece de parálisis cerebral y la cual refiere debe ser sometida a una cirugía por escoliosis, razón por la cual en el CREE ya no se la quieren atender, por lo que dice su salud se va agravando día con día. Solicitando a este Organismo Público Autónomo para que le pueda ayudar a que las autoridades cumplan con su trabajo y se obligue a su esposo C. P1, para que le de la pensión a la que ella y su hija tienen derecho...”.*

En virtud de lo anterior, se giró nuevo oficio al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo a efecto de que la autoridad administrativa diera cumplimiento a la orden de aprehensión decretada dentro de la causa penal número 318/2011, instruida en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares. Asimismo, y en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas

antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación. Al respecto y mediante el oficio número 4306/2015, el Dr. en Derecho A1, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en vía de informe, señaló que *“(sic)...esta autoridad en ningún momento ha dilatado la impartición de justicia como lo refiere la quejosa, toda vez que si bien es cierto en fecha tres de agosto de dos mil once se radicó la averiguación previa numero CJF/M-V/AP/333/2011, a la cual le correspondió el numero de expediente 318/2011, también lo es que dentro del citado expediente, en fecha once de agosto de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2, misma que se ordenó transcribir al Agente del Ministerio Público, para su correspondiente ejecución, la cual fue entregada al Representante Social en fecha doce de agosto del año dos mil once, sin que a la fecha haya sido ejecutada la citada orden de aprehensión, circunstancia que no es facultad ni responsabilidad de esta autoridad...”*. Asimismo, adjuntó un total de 66 sesenta y seis fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran la causa penal número 318/2011.

Del mismo modo, se requirió al Juez Segundo de primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo para la debida integración y determinación del expediente familiar número 897/2011, en el que la C. V1 demanda al C. P1, por el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, a favor de ella misma y de su menor hija V2. Y también, en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación. En tal sentido, y mediante el oficio número 6755/2015, la Licenciada A2, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, en vía de informe, señaló que *“(sic)...dentro del juicio que ocupa no ha sido dictada sentencia definitiva en la cual se determine la fijación de la pensión alimenticia a favor de la menor V2, lo anterior en razón de que a la fecha no se han obtenido medios de prueba suficientes para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario P1; si bien es cierto no obran medios de prueba pendientes de desahogo y ya fue recabado obtenido el estudio socioeconómico practicado en el domicilio habitual de las partes y su menor hija, no obstante que por parte de esta autoridad fueron enviados oficios a las diversas instituciones bancarias y dependencias de los gobiernos estatal y municipal de esta ciudad con la finalidad de saber si el obligado alimentario cuenta con bienes, hasta esta fecha no se ha obtenido la totalidad de las respuestas por parte de las instituciones requeridas. Por otra parte, no omito comunicarle que mediante acuerdo de fecha treinta de*

*octubre de dos mil catorce, fue fijada la pensión alimenticia a favor de la menor acreedora alimentista y se envió exhorto a la Ciudad de México, Distrito Federal, para que la empresa denominada “EJECUTIVOS EN SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A. DE C.V. informara el sueldo y percepciones del demandado así como para que procediera a realizar el descuento de la pensión fijada, oficio que fue recibido por la empresa en cita del diecinueve de enero de dos mil catorce, quien informó a este Juzgado que el señor P1 dejó de laborar en esa empresa el día dieciocho de octubre del año dos mil trece; razón por la cual esta autoridad ordenó fueran enviados los oficios requeridos en líneas previas, asimismo se giró oficio al Apoderado legal del Instituto mexicano del Seguro Social para que informara sobre el registro laboral del demandado ante esa institución así como para que proporcionara el nombre de la empresa o persona física para la que labora y el sueldo o salario registrado; oficios de los cuales no se han obtenido respuestas, siendo dicha información necesaria para la aplicación de la pensión alimenticia provisional decretada en autos así como para la emisión de la sentencia definitiva...”. Asimismo, adjuntó un total de 255 doscientas cincuenta y cinco fojas útiles, respecto de las constancias y actuaciones que integran el expediente familiar número 897/2011.*

En el mismo sentido, se requirió a la Procuradora de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí investigados, y en específico, respecto de las diligencias y/o actos que se habían llevado a cabo como representante de los intereses de la menor V2 y como tutor dativo que fue nombrado dentro del expediente familiar número 897/2011, en el que la C. V1 demanda al C. P1, por el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, a favor de ella misma y de su menor hija V2. Y también, en virtud de las múltiples condiciones de vulnerabilidad de la parte agraviada y/ofendida dentro del proceso jurisdiccional en cita, como lo es: en el caso de la C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación. Al respecto, y mediante el oficio número 55150/755/2015, la Licenciada A13, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en el que textualmente señaló que “(sic)...en relación a la queja presentada por la señora V1 por si y como representante legal de la menor V2, en lo que a esta autoridad administrativa corresponde, no se ha vulnerado derecho humano alguno a la quejosa ni a su menor hija, hago de su conocimiento que para una mejor protección de todas las niñas, niños y adolescentes, se determinó nombrar a un Procurador auxiliar en cada uno de los Juzgados Familiares, correspondiendo dicho encargo inicialmente a la LICENCIADA A4 y en la actualidad funge como tal el LICENCIADO A14, a quien en base a lo ordenado en el expediente en que se actúa se le solicitó informe detallado del expediente sujeto a estudio, mismo que se adjunta en copia simple, concluyendo en base al contenido de dicho

*informe que para esta autoridad administrativa sí bien existe un retardo en la administración de justicia, ello no es atribuible a la violación de un derecho humano, sino a la lejanía del domicilio de él demandado (Atizapán de Zaragoza Estado de México), siendo este hecho lo que en realidad ha retrasado el procedimiento...”. Y adjunto al informe antes señalado, dicha autoridad remitió dos fojas útiles en copia simple del oficio sin número suscrito por el Licenciado A14, quien en calidad de Procurador Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia adscrito al Juzgado Segundo Familiar informa a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, que “(sic)...me permito dar contestación a su oficio número 551150/748/2015, recibido el día de hoy por el suscrito, por medio del cuál me solicita información respecto al estado procesal de las actuaciones realizadas en beneficio de la menor V2, por lo que por medio del presente me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: En fecha 14 de julio del año 2011 se presentó demanda por comparecencia de la C. V1, demanda radicada en el Juzgado Segundo Familiar, cuyas prestaciones son pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a su favor y de la menor ya citada con antelación, en contra del C. P1. Por lo que con fecha 10 de agosto del 2011 se ordenó oficio comisorio ala ciudad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que en auxilio de éste juzgado se sirva emplazar al demandando. Así mismo el hoy demandando contestó de manera extemporánea la demanda instaurada en su contra. En fecha 10 de noviembre del año 2011, la Lic. A4 Procuradora Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia, aceptó el cargo de TUTOR DATIVO de la menor V2. Con fecha 26 de enero del año 2012, SE CELEBRÓ AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, desahogándose para tal efecto las pruebas de la actora. Cabe mencionar que debido a que el demandado radicaba en el Estado de México, se enviaban los correspondientes exhortos hacia aquel lugar, motivo por el cual la dilación aunado al trabajo excesivo que hay en los juzgados familiares. Debido a lo que señalé anteriormente se giró exhorto a efecto de realizar estudio de trabajo de campo en el domicilio del hoy demandado, tardando tres meses en regresar l exhorto debidamente diligenciado en el Estado de México. En el mes de febrero del año 2013 se giró oficio por parte de éste juzgado a la Trabajadora Social adscrita al centro Estatal de Justicia Alternativa y Convivencia Familiar a efecto de que realicen trabajo de campo en el domicilio de la actora V1 en su domicilio ubicado en calle República del Salvador número 187 de la colonia Genaro Vázquez de ésta ciudad. En el mes de mayo fue recibido en éste juzgado del trabajo de campo realizado por la Psicóloga A6, bajo oficio número PJJN/CEJAYCF/1523/05/13. Con fecha 14 de octubre del año 2013, se recepciona oficio signado por el (...) Apoderado del instituto mexicano del Seguro Social, mediante el cual da contestación al oficio girado por éste juzgado bajo número 5731/13, en donde informa que revisado su sistema integral nacional de derecho y obligaciones se encontró que P1 hoy demandado, cuanta con número de seguridad social 90998028733, dado de alta con el patrón ejecutivo de servicios de alimentos s.a. de c.v. percibiendo como sueldo \$71.22 (setenta y uno peso con veintidós centavos). En fecha 05 de noviembre del año 2014 se giro exhorto al Estado de México a efecto de que se gire oficio a la empresa moral Ejecutivos en Servicios de Alimentos S. A. de C. V. a efecto de que revise en sus archivos en un término de tres días informe s el hoy demandado P1 es trabajador de esa empresa informe sus ingresos y de ser positivo se le*

*descuento el 20% de sus percepciones y la cantidad resultante deberá ser entregada a la señora V1, Representante legal de la menor V2, por lo que dicho exhorto regresó diligenciado en fecha 09 de febrero del año 2015, en donde se informa que el hoy demandado SI LABORO en dicha empresa hasta el 18 de octubre del año 2013. Cabe mencionar que se han girado oficios a las instituciones bancarias a nombre del hoy demandado, no existen bienes a nombre del mismo y tampoco existe cuenta a su nombre en Caja Popular Mexicana...”.*

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo noveno, 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 7, 8, 10 y 25.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14, 16, 23.4 y 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 4, 7, de la **Declaración de los Derechos del Niño**; 1, 2, 3, 4, 9.3, 16, 18, 23 y 27 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; I, II, VII, XVII, XVIII y XXX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 17.4, 19, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 2, 4 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**; 7 fracciones III, XIII arábigo 3, y XIV, 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 inciso “a”, de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit**; 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

## OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 87, 88, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la C. **V1**, y de su hija **Menor: V2**, constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos a diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del

Menor y la Familia que durante los hechos aquí analizados fungieron como Tutor Dativo dentro de los distintos procesos jurisdiccionales estudiados; **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit; y, **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia del ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit; conforme a lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

Dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados parte, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la O.N.U. en la resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Y dada la gran cantidad de Estados que la ratificaron, es que se alcanza un grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños.

El sujeto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es precisamente, el niño. El objeto de la Convención es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derecho humanos, ya que tienen todos los derechos propios de los seres humanos y, además son beneficiarios de cierta protección especial en atención a su calidad de grupo vulnerable. De este modo la CDN establece en su artículo 1º que *“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

Luego, los niños no sólo son sujetos de protección especial, sino plenos sujetos de derechos y en ese sentido lo ha establecido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Siendo los mayores progresos los que se evidencian en el plano legislativo nacional y estatal, luego de la promulgación de leyes de protección especial para los derechos de la niñez, lo que revela una aceptación, cuando menos discursiva, de los niños y niñas como sujetos de derechos, empero, se continúa observando serias limitaciones en la efectiva protección de sus derechos

Ello implica un esfuerzo redoblado para difundir, proteger e insistir en el cumplimiento efectivo de las obligaciones que en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, los Estados han contraído tanto a nivel nacional como internacional.

En los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha abordado diversos temas relacionados con los derechos de los niños, aplicando la normatividad que al respecto establece la Convención Americana de Derechos Humanos y recurriendo a un enfoque integrador y sistemático, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales vinculados con los derechos de la niñez, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a ello, la CoIDH ha fijado diversos criterios básicos en torno al contenido de un principio cardinal, es decir, el principio de interés superior del niño.

Principio que goza de reconocimiento convencional y universal, que ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional General, y que es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños y exige considerar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña o adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado; así mismo, exige considerar como elementos componentes claves: la dignidad misma del ser humano y las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla éste, y necesariamente, debe tomarse en cuenta la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Se trata pues, de un principio que forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado además, como un principio general de derecho, de aquellos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En definitiva, el principio de interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente, esta compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los sujetos obligados por el propio principio, los padres, la sociedad y el Estado.

Los elementos que considera dicho principio son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos sus derechos humanos.

El principio de interés superior del niño tiene reconocimiento convencional, entre otros, en el artículo 3.1 de la CDN, el cual establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En ese contexto, se ha conducido al niño a una nueva posición consistente en: existir como grupo social claramente delimitado entre la edad de cero a dieciocho años, aún cuando esta parte de la vida sea dividida es pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud.

Pero también lo tiene en el plano constitucional, pues el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, en lo conducente, que *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la*



*obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.*

Disposición constitucional que debe ser interpretada en relación a lo que el artículo 1º de la misma establece. De esta manera: se reconoce a todas las personas como titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que debe aplicarse un control de convencionalidad, lo que conlleva a que las normas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; se debe favorecer el principio *pro personae*, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona, de manera tal que se haga eficaz el derecho; e impone a todos los órganos del Estado, sin excepción, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. A partir de ello, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y en vigor, constituyen un marco ineludible para la actuación de los órganos del Estado, sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, incluyendo también, a los órganos autónomos, descentralizados o con participación estatal.

En realidad, cuando se habla del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez o cualquier otra autoridad cree que es lo mejor para el niño, sino de lo que se habla es simplemente de decidir sobre los derechos humanos de los niños.

Se puede decir en relación a este principio que, se trata de un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas y privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de medida cuando varios intereses entran en convergencia.

En definitiva, lo que se propone con esta idea rectora es, justamente, que la consideración del interés superior del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio, sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. En efecto, el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños, niñas y adolescentes sí son capaces, sí pueden pronunciarse, incluso sobre los “estados del alma”.

A su vez, la CDN señala que éste requiere de cuidados especiales y por esto en su artículo 4 establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.*

Pero no basta con afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo conozca, lo sienta y lo perciba como resultado final, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad.

En este orden de las cosas, la función legislativa, judicial y administrativa, como parte de la estructura estatal, debe tomar en consideración estos criterios propuestos por la jurisprudencia de la CoIDH, especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente.

Pues como sujeto obligado, el Estado debe adoptar toda medida efectiva, en virtud del principio del efecto útil, destinada a la plena vigencia y aplicación del principio de interés superior del niño. Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas y adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio de interés superior del niño, primando por sobre cualquier otra consideración normativa y guiar definitivamente el análisis fáctico.

Sin embargo, la autoridad administrativa y la judicatura Estatal no han avanzado con la misma rapidez que la legislación para adecuar sus parámetros, lo que queda en evidencia en el caso que aquí se analiza y respecto del cual se realizan las siguientes observaciones:

**A.-** Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se establece la existencia de **violaciones a los derechos humanos** de la C. V1, y de su hija Menor: V2, cometidas por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit**, por el **Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit** y por **elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit**, al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en fecha once de agosto del dos mil once, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 318/2011, y en contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º (*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*), y 24 (*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*); y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 3º (*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la*

*igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto) y 26 (Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.*

En este sentido, la quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó de dichas autoridades la inejecución de la orden de aprehensión dictada en fecha 11 once de agosto del 2011 dos mil once, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 318/2011, y contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de la menor V2. Dicho sea de paso, respecto a un procedimiento penal que inicio en su fase de averiguación previa, el 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior, luego de que la C. V1, declarara que *“(sic)...actualmente me encuentro casada, pero separada, del C. P1, persona con la que procrea una niña de nombre V2, la cual actualmente cuenta con una edad de 14 catorce años. Sin embargo, el mencionado C. P1, nunca se ha hecho responsable de nuestra menor hija, ni ha aportado para su debida manutención y aportación de sus alimentos; razón por la cual presenté querrela en su contra por el delito de Abandono de Familiares, radicándose el expediente número 318/11, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, lo anterior en fecha 01 primero de Agosto del año 2011 dos mil once. Sin embargo, es hasta el día de hoy, 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, y a más de dos años de distancia, que dentro de dicho expediente penal no se ha generado una debida resolución, circunstancia que vulnera por demás mi derecho humano de certeza jurídica...”*

Al respecto, mediante diversos oficios se requirió a diversos servidores públicos de la Fiscalía General en el Estado, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa, o bien, se informara de manera justificada sobre las circunstancias por las cuales no se había ejecutado dicha orden de aprehensión.

En consecuencia, se tuvieron por recibidos los oficios números 1653/2014, 6387/14, suscritos, respectivamente, por el: Cmte A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; y, Licenciado A11, Coordinador de la Policía Nayarit División Investigación.

Informes en los que sustancialmente, dichas autoridades se limitaron sólo a hacer referencia y a documentar la existencia de la orden de aprehensión; y a manifestar que dicha autoridad policiaca se había hecho presente en el

domicilio del inculpado no siendo posible su localización y que habían realizado investigaciones exhaustivas para conocer la ubicación del C. P1, pero que no se habían obtenido resultados favorables, imposibilitando a dicha autoridad para dar cumplimiento a la orden judicial cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Y es importante señalar, y se señala que, desde el veintinueve de junio del dos mil nueve, fecha en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Cinco del Centro de Justicia Familiar, radicó la indagatoria número CJF/M-V/EXP/719/09, quedó asentado el domicilio en el que podía ser localizado el C. P1, persona a la cual la aquí quejosa le reclama las conductas constitutivas del delito de Abandono de Familiares, y por las cuales se ordenó judicialmente su captura.

Así las cosas, y si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba en trámite para su ejecución. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

Por lo que, transcurrido en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, y éstas nunca fueron debidamente atendidas, no obstante de que fueron legalmente notificadas, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable en los respectivos oficios. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre la pasividad de la autoridad para llevar a cabo acción alguna de búsqueda y localización de la persona que habría de aprehenderse. Ello, luego de que de todo el acervo probatorio aquí recabado, no se advierta en absoluto, acción alguna o justificación legal suficiente como para no dar cumplimiento a un mandato judicial de captura.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función

pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad de la autoridad administrativa para llevar a cabo acciones positivas tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a **más de 04 cuatro años con 04 cuatro meses** de haberse emitido, **no se ha llevado**, en la práctica, **acción real y material alguna para lograr la localización y captura del C. P1**, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la **Policía Nayarit División Investigación**, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Dicha responsabilidad es compartida con el **Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, pues éste tiene el control administrativo respecto del cumplimiento o inejecución de las órdenes de aprehensión emitidas por la autoridad jurisdiccional. Autoridad administrativa de la que también se advierte una actitud omisa y desinteresada, pues durante el mismo lapso de tiempo ha permanecido inactiva sin dar seguimiento alguno al trámite para la ejecución material de la orden de aprehensión de referencia.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al que después se le denominó Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le denomina como Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; así como de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se ha actuado de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se emprendan de manera serias las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la parte aquí agraviada la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos y la reparación del daño.

Ahora bien, otra autoridad a la que le resulta responsabilidad es al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit**, quien dentro de los procedimientos penales, desempeña un papel trascendental, al ser precisamente el órgano investigador y persecutor de los delitos.

Por tanto, es el Representante Social quien se encuentra íntimamente ligado con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, pues éstas son causa directa del ejercicio de la acción penal de su competencia.

Al caso, existe un contrasentido. Por un lado, el agente del Ministerio Público investigador radicó e inició una averiguación previa por el delito de

abandono de familiares, dentro de la cual realizó las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad, motivo por el cual ejercitó la acción penal de su competencia y dentro del pliego de consignación solicitó orden de aprehensión en contra del indiciado, petición que fue concedida por el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, en la especie ésta no ha sido ejecutada por parte de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al caso una policía que funge como su auxiliar, y ante ello, el Representante Social ha mostrado, durante más de cuatro años y cuatro meses, un actitud complaciente y omisa, pues no ha realizado acción alguna para exigir su cumplimiento o cuando menos solicitar que se le informen las circunstancias por las cuales no ha sido posible en la realidad, darle cumplimiento.

Frente a ello, aún cuando resulta obvio el interés que debe prevalecer para la función ministerial en la investigación y persecución de los delitos, respecto al cumplimiento de las ordenes de aprehensión que él mismo solicita, la situación se agrava cuando también resulta obvia la necesidad de proteger los derechos de la víctima que, en el caso particular, se encuentra en una multifactorial condición de vulnerabilidad, como se ha dicho, la minoría de edad, al condición de discapacidad y la pobreza. Pasando por alto, no sólo el derecho de las víctimas del delito, sino un principio elemental como lo es el interés superior del niño.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades administrativas correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio de la C. V1y de manera trascendental en agravio de la menor V2.

Lo que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

Y agravando, al mismo tiempo, las condiciones de vida de la menor de referencia. Pues no se pierde de vista que la esencia del procedimiento penal en estudio, es la protección efectiva del derecho a alimentos de la menor V2, y lo que el contenido mismo de este derecho implica, como lo es la salud, vivienda, educación y por supuesto, alimentación, así como su derecho a una vida digna.

En suma, la actitud omisa del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, para, -desde el ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones- dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución aquí se reclama, trae como consecuencia no solo las violaciones de derechos humanos que al inicio de este apartado se les atribuyen, sino que además, estas se vuelven a actualizar momento a momento hasta en tanto no se ejecute dicha orden jurisdiccional de captura y se ponga al detenido a disposición del Juez que lo requiere. Generando con su conducta omisa mayores daños para las aquí agraviadas y en especial para la menor V2, quien no sólo presenta múltiples

factores de vulnerabilidad, como lo son su minoría de edad, sino que además se agregan la de discapacidad y la de pobreza. Circunstancias que comprometen derechos humanos tan elementales para su supervivencia como lo son el recibir alimentos, salud, habitación y vestido, lo que ponen en riesgo su vida e integridad física y psíquica.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

Luego entonces, se tiene que, en su conjunto, la omisión negligente del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit**, del **Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit** y de los **elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit**, constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1, y de su hija Menor: V2, consistentes en de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**B.-** Ahora bien, esa conducta omisa asumida por parte de la autoridad administrativa trasciende aún más cuando es el propio órgano jurisdiccional el que también incurre en omisiones que redundan en violaciones a los derechos humanos de los justiciables.

Pues del acervo probatorio aquí recabado, también se advierten **violaciones a los derechos humanos** de la C. V1, y de su hija Menor: V2, **cometidas por parte del personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit**, al dejar de velar por el interés superior del niño durante la diligencias practicadas dentro del expediente familiar número 897/2011, y por la dilación e irregular integración con la que se ha venido instruyendo dicha causa familiar.

Pues por lo menos, en el lapso de estudio comprendido entre el catorce de julio del dos mil once y el cinco de noviembre del dos mil quince, se advierte que han pasado más de **cuatro años y tres meses** sin que la autoridad jurisdiccional haya determinado la causa, vaya ni siquiera ha fijado una pensión provisional en favor de los derechos de la menor V2.

Al caso, en fecha catorce de julio del dos mil once, la C. V1, compareció ante la Licenciada A3, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, a efecto de presentar formal demanda en contra del C. P1, de quien reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de la actora y de su menor hija V2, ésta última, quien además padece de parálisis cerebral.

Y si la condición de minoría de edad no fuera suficiente para que el Juez de la causa tomara medidas *ex officio* a efecto de garantizar de manera efectiva

los derechos humanos de la menor hija V2, a esta se le agregan una multifactorial circunstancia de vulnerabilidad que exigían su oportuna atención, como lo es la minoría de edad, la condición de discapacidad y la pobreza; lo que pone en riesgo su integridad física, su salud, y hasta su vida. Situaciones que debieron, desde el primer momento, llamar la atención del titular del órgano jurisdiccional respecto de velar por que sus derechos humanos fueran garantizados de manera efectiva.

No se pasa por alto, que para el momento en que el Juez familiar aquí señalado tuvo conocimiento del asunto, ya estaba en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Es decir, ya se encontraba obligado de manera expresa, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, a aplicar el control de convencionalidad y de tomar sus decisiones con base en el principio *pro personae*, y por supuesto, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables. Es decir, a partir de esta reforma los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para su actuación.

Lo que reafirma la obligación del Juzgador respecto de observar el principio de interés superior del niño. Mismo que, aproximadamente dos meses después, quedó plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando previsto, tanto en el marco constitucional como en el convencional.

Tampoco se pasa por alto, que en el año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, la que dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Establece también, que de conformidad con el principio de interés superior del niño, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de las personas adultas, no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, del sumario estudiado se advierte que el Juez y el personal a su cargo no se ajustaron, entre otras, a las obligaciones constitucionales y convencionales antes precisadas, pues han dejado de cumplir con los principios de interés superior del niño contenido en el artículo 4º de la Carta Magna, y de los principios de legalidad, de certeza jurídica, de congruencia y exhaustividad durante la integración de la causa sometida a su consideración.

Ello se advierte a partir de lo siguiente:

1. a los hechos manifestados durante su comparecencia, la actora C. V1, adjuntó copia de acta de matrimonio, copia de acta de nacimiento de la menor V2, constancia de estudios y constancia de salud. Probanzas que



fueron admitidas mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del dos mil once, en el que se admite la instancia.

2. y el diecisiete de agosto del dos mil once, la actora ofreció y presentó pliego de posiciones para que el demandado las absolviera, previa calificación de legales por parte del Juez. Se acordó su admisión y posterior desahogo, sin que durante el periodo de tiempo que aquí se analiza se haya intentado llevar a cabo su desahogo.
3. por su parte, el demandando C. P1, remitió escrito de promoción que el Juzgado recibió en fecha doce de octubre del dos mil once. En el que entre otras circunstancias: se allanó a todas y cada una de las prestaciones y hechos promovidos por la parte actora; realizó reconvencción reclamando el pago de pensión alimenticia a favor de la menor: V2, un régimen de convivencia y el pago de gastos y costas; presentó además, propuesta de convenio en el que, entre otros, propuso depositar, a favor de la menor de referencia, la cantidad de \$.1,000.00 un mil pesos 00/100 moneda nacional, para su sostenimiento.

Siendo que al respecto, el órgano jurisdiccional sólo acordó tener por presentado de forma extemporánea el escrito de contestación de demanda, por señalado el domicilio para recibir notificaciones, y por autorizadas las personas que señala para recibir notificaciones.

En consecuencia, su acuerdo no fue exhaustivo ni congruente, pues no hizo referencia a todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, provocando una falta de certeza jurídica no sólo para quien formuló la promoción, sino para la parte actora y por su puesto trajo como consecuencia el detrimento de los derechos humanos de la menor V2, vistos desde la perspectiva del principio del interés superior del menor, pues a la fecha, no se ha fijado pensión provisional que coadyuve para su sostenimiento.

4. asimismo, en el acuerdo de referencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, la Licenciada A3, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, estimó *“(sic)...necesario citar a los progenitores a fin de escucharlos en una platica conciliatoria; para estar en condiciones de resolver en sentencia todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos, custodia y convivencia de los mismos...”*, dando fecha para la respectiva audiencia.

Y llegado el momento para el desahogo de dicha diligencia, veinticuatro de noviembre del dos mil once, y constituido el personal del Juzgado en audiencia pública, *“(sic)... se hace constar que por un error involuntario se señaló audiencia de conciliación, así como audiencia para escuchar menores, cuando en el presente juicio no existe litis, para resolver guarda y custodia, disolución del vínculo matrimonial, convivencia o pérdida de la patria potestad, en consecuencia con fundamento en (...) es de dejarse y se deja sin efecto dichas audiencias y en su lugar se señalan las (...nueva fecha...) para que tenga verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas...”*.

En ese sentido, el acuerdo en cita además de no resultar congruente ni exhaustivo, resulta confuso y ambiguo. Pues por un lado, tiene por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda en la que el C. P1 se allana a las pretensiones de la actora y misma que acompaña de una reconvenición y de una propuesta de convenio, sin que el Juez haya señalado los efectos jurídicos y el alcance de su acuerdo.

5. también, en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, la Juez de la causa ordenó la práctica de valoración psicológica e investigación de trabajo social, tanto a las partes como a la menor en cita, diligencias que *“(sic)...deberá llevar a cabo en los domicilios habituales y de trabajo de las partes...”*.

Para lo cual ordenó girar oficio al Secretario de la Carrera Judicial dependiente del Consejo de la Judicatura, solicitándole psicóloga y trabajadora social. Oficio (número 4021/2011) que se suscribió nueve días después de acordado y se notificó hasta el día tres de noviembre del dos mil once.

Empero, en ninguna parte de su acuerdo el Juez hace referencia a que el demandado radica en el Estado de México, y que por tanto, la práctica de las diligencias acordadas debería de solicitarse vía exhorto, para ser diligenciadas por las autoridades competentes de esa Entidad Federativa.

Siendo el caso, que como respuesta a dicha solicitud, el día 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once, el Secretario de la Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, informa al Juez de la causa, que se designó a la T.S. A5 para llevar a cabo la investigación de campo, así como a la Psicóloga CARLA ROSALÍA DOMÍNGUEZ MORÁN, para que llevara a cabo la valoración psicológica. Oficio respecto del cual sólo se acuerda su recepción en fecha 17 diecisiete de noviembre de la misma anualidad, pero sólo para los efectos de *“(sic)...se ordena agregar en autos para los efectos legales conducentes...”*. Sin precisar cuales son los efectos legales, siendo éste un acuerdo que genera que los justiciables tengan una incertidumbre jurídica respecto del alcance legal en vistas del resultado final, que no es otro que el retardar negligentemente el procedimiento.

Y es así, negligente, pues es hasta el 03 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, después de mas de **tres meses** de acordada la necesidad de realizar diligencias, en que la Trabajadora Social designada solicitó al Juez instructor le proporcionara los domicilios de la actora y del demandado, ello, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que el propio Juez solicitó. Es decir, el perito solicitó algo que desde que fue requerida su intervención se le debió de proporcionar por personal del Juzgado solicitante.

No obstante esa tardanza, es **dos meses** después, el día 09 nueve de abril del año 2012 dos mil doce, en que se da cuenta sobre la recepción del oficio número PJN/CEJAYCF/217/02/2012, en el dicha trabajadora social solicita el domicilio en el que habrá de desarrollar su trabajo. Y hasta entonces que el Juez ordena se le informe el domicilio de la actora y además, solicita que respecto al demandado deje sin efecto la solicitud

de investigación de trabajo social, toda vez que éste tenía su domicilio fuera de la jurisdicción del estado de Nayarit. Información que era del conocimiento del juez desde el primer momento de la interposición de la demanda, es decir, desde el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once.

Por lo que vía exhorto, se practicó informe de visita domiciliaria y estudio socioeconómico al demandado P1. Recibiéndose exhorto diligenciado en fecha 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce.

Sin embargo, el Juez no tomó medida alguna para realizar lo conducente respecto de la otra diligencia solicitada en el mismo acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, como lo es la valoración psicológica. Por lo que tuvo que esperar **casi tres meses** para recibir el oficio número PJN/CEJAYCF/202/01/2013, para que fuera la propia Licenciada en Psicología quien, como en el caso anterior, le solicitar el domicilio de las partes a efecto de dar cumplimiento a lo que el Juez le había solicitado. Acordándose, informar a ésta sobre el domicilio de la actora, y que dejara sin efecto lo que respecto al demandado se solicitaba, pues éste se encontraba fuera de su jurisdicción. Petición que fue atendida hasta el 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, es decir, **01 un año y 07 siete meses** después. Sin que en ese tiempo, desproporcionado para realizar tal diligencia, el Juez haya tomado medida alguna para dar celeridad a su práctica, simplemente, permaneció omiso y complaciente con la dilación. Y no obstante ello, sino que cuando da cuenta de su recepción, hace referencia a que dicho oficio es signado por persona distinta, provocando un falta de certeza respecto de lo que él mismo acuerda.

6. Y continuando, en el mismo acuerdo a que se viene haciendo referencia, el titular del órgano jurisdiccional nombró tutor dativo de la menor a la Licenciada A4, Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado. Para los efectos de que *“(sic)...la infante antes mencionada sea representada y oída en defensa de sus particulares intereses en el presente juicio...”*.

Siendo el día nueve de noviembre del dos mil once, en que la Licenciada A4, Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, comparece ante la autoridad jurisdiccional y acepta el cargo como tutor dativo.

Pero el Juez no cuidó de manera alguna que dicha Procuradora cumpliera debidamente con su encargo. Pues si bien, dicha servidora pública también incurrió en conductas violatorias de derechos humanos, éstas serán analizadas en puntos siguientes. Sin embargo es claro, que es una obligación del Juzgador que las partes se encuentren debidamente representadas, mayor aún cuando dentro de éstas se encuentran en juego los derechos humanos de una niña, que además presenta múltiples factores de vulnerabilidad, y por tanto, es de vital observancia proteger sus respectivos intereses.

7. Otras deficiencias se pueden apreciar al momento en que el Juez decide girar oficios a diversas dependencias del Gobierno del Estado de Nayarit y del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de investigar sobre la

existencia de un probable patrimonio a nombre del demandado P1, sin embargo, esa investigación no se realizó respecto al lugar en que, (conforme la información plasmada a todo lo largo del expediente en estudio), el demandado tiene su domicilio, en el Estado de México, que era lo más viable, pues ahí se señala es su lugar de residencia. Por lo que es inexplicable como dicha investigación sólo se realizó respecto del Estado de Nayarit, y más específico, respecto al municipio de Tepic, Nayarit.

También, el Juez giró oficio a diferentes instituciones financieras y bancarias de a efecto de que informaran respecto a la existencia o n de cuentas bancarias a nombre del demandado P1, empero, omitió proporcionar mayor información para la búsqueda que no fuera el nombre de éste. Siendo que en la mayoría de las respuestas de dichas instituciones se le solicita al Juez mayor información a efecto de evitar informar sobre homónimos y proteger derechos de terceros.

Por lo que el Juez ordena dar vista a la actora para efecto de que proporcione el Registro Federal de Causantes y/o CURP del demandado. Petición que fue atendida por la actora C. V1, quien el 06 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, proporcionó fecha de nacimiento y CURP del demandado.

Luego, en fecha 08 ocho de enero del 2015 dos mil quince, **04 cuatro meses** después, el Juez acuerda que, como “(sic)...no obra la información solicitada a las diversas instituciones bancarias respecto al registro o existencia de cuantas a nombre de P1, pues se colige que los apoderados legales de las mismas solicitaron se les proporcionara mayores datos de identificación de la persona referida, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio registrado y la Clave Única de Registro de Población, lo anterior para brindar una contestación objetiva y descartar homonimias...”, por lo que ordenó requerir a la actora para que dentro del término de tres días proporcionara la información solicitada.

Siendo que, nuevamente, la C. V1, remitió nombre completo, CURP y domicilio del demandado, anexando copia de la CURP.

Finalmente, se giraron nuevos oficios a las instituciones financieras y bancarias para los efectos señalados en párrafos anteriores.

8. Por otro lado, en fecha 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, el órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número 19 90 01 420 100/003870, suscrito por el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del I.M.S.S. mediante el cual le informa la vigencia de derechos y el número de seguridad social del C. P1, así como los datos de su actual patrón, como lo es: nombre, actividad, domicilio y salario. Respecto a ello, posteriormente, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, es decir, **08 ocho meses** después, el Juez ordenó girar exhorto solicitando a su homólogo en el Distrito Federal, para que a su vez requiriera al patrón del demandado para que informara si dentro de sus archivos se encontraba registro alguno como trabajador a nombre

del P1, y en caso afirmativo señalar el salario y demás prestaciones que recibía.

Exhorto que se regresó sin diligenciar al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, luego de que éste al enviarlo omitió señalar el domicilio del patrón que debía ser requerido para remitir la información antes señalada.

Por lo que en fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, se da cuenta sobre la recepción del exhorto y se ordena girar nuevo exhorto –ya subsanada la deficiencia de señalar el domicilio del patrón-, pero se ordena además, que éste descontara el 20% veinte por ciento sobre sus ingresos que obtenía el demandado por su trabajo, exceptuando sólo los impuestos de Ley establecidos en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que debería ser entregada a la C. V1 representante legal de la menor V2.

Exhorto que se recibió ya diligenciado, en fecha 06 seis de febrero del 2015 dos mil quince, en el cual el patrón informa, sustancialmente, que el C. P1 ya no laboraba en esa empresa.

9. Por último, no pasa desapercibido que mediante el oficio número VG/1209/2015, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, le solicitó al Juez de la causa, rindiera informe específico respecto de las diligencias y/o acto que había llevado a cabo se órgano jurisdiccional para la debida integración y determinación del expediente familiar aquí estudiado. Y así mismo, en virtud de la existencia de múltiples factores de vulnerabilidad de las aquí agraviadas: C. V1, el pertenecer a la etnia mazahua, situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de su hija V2, se agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral, se le aplicaron medidas preventivas y/o cautelares, a efecto de dicha autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tomara todas las medidas necesarias para prevenir de manera inmediata toda acción u omisión que pudiera ser violatoria de los derechos humanos de las personas antes mencionadas, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación.

Empero, una vez que dicha autoridad rindió su informe y analizadas las constancias y actuaciones remitidas, no se observa medida alguna tendiente a dar cumplimiento con las medidas preventivas y/o cautelares realizadas. Y por el contrario, persisten las violaciones a derechos humanos señaladas, que se actualizan momento a momento hasta en tanto no se subsanen las deficiencias, negligencias y omisiones.

En su conjunto, todo lo anterior constituye una **dilación e irregular integración del procedimiento jurisdiccional** a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, luego del retardo negligente con la que ha venido instruyendo el procedimiento familiar número 897/2011.

Lo que trae como consecuencia no sólo un retardo negligente en la administración de justicia, sino que la misma actitud desinteresada del

órgano jurisdiccional, provoca violaciones graves a los derechos humanos de los justiciables.

Pues no sólo se advierte la práctica negligente de diversas diligencias, sino que, además se advierte lapsos de tiempos prolongados e injustificados de inactividad en perjuicio del derecho de los justiciables a recibir una justicia pronta y expedita, sin menoscabo de derecho humano alguno. Que trae como consecuencia no sólo un retardo negligente en la administración de justicia, sino que la misma actitud desinteresada del órgano jurisdiccional, provoca violaciones graves a los derechos humanos de en agravio de la C. V1 y de su hija menor de edad V2, quienes presentan múltiples factores de vulnerabilidad, como lo son, en el caso de la primera, el pertenecer a la etnia mazahua, vivir en situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de la segunda, se le agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral.

Circunstancias que son del conocimiento del Juez correspondiente desde el primer momento en que se interpuso la demanda con la que se inició el procedimiento familiar que se analiza y que debieron ser tomadas en cuenta (desde entonces y en todo momento, determinando la prioridad, sobre todo en el caso de la menor, que implica llevar un procedimiento ágil y oportuno durante el cual se tomaran todas las medidas de protección conforme a su edad y condiciones específicas) para la determinación de los derechos en conflicto y resolución del asunto.

A saber, se trata de un proceso familiar en el que se reclama el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para el debido sostemiento de la niña V2, que incluye lo necesario para que ésta pueda vivir dignamente, desarrollarse en plenitud y cuando menos lo mínimo indispensable para poder subsistir.

Por lo que no hacerlo bajo esos parámetros implica para las aquí agraviadas C. V1 y la niña V2, poner en riesgo su integridad física, su salud, y hasta su vida.

Obligado pues, se encontraba y encuentra el órgano jurisdiccional de mérito a aplicar el control de convencionalidad y de tomar sus decisiones con base en el principio *pro personae*, y por supuesto, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables. Pues los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para su actuación. Además de observar también el principio de interés superior del niño, previsto, tanto en el marco constitucional como en el convencional.

Ello con la finalidad de garantizar una protección efectiva y asegurar el desarrollo pleno e integral de la niña V2, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Es a través del principio de interés superior del niño, que las normas aplicables a ellos se entienden dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de las personas

adultas, no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese contexto, dado el retardo negligente que, en la administración de justicia, mostró y sigue mostrando el órgano jurisdiccional competente, durante la integración del procedimiento familiar 897/2011, se actualizan **violaciones a los derechos humanos** de la C. V1, y de su hija, la niña V2, **cometidas por parte del personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit**, al dejar de velar por el interés superior del niño y permitir que, con su actitud omisa y desinteresada, a **más de 04 cuatro años** no se haya fijado, cuando menos una pensión provisional o alguna otra medida que garantice de manera eficaz el ejercicio del derecho de la niña V2 a recibir alimentos, en el entendido de que éste concepto incluye todo lo necesario para que ésta pueda vivir dignamente, desarrollarse en plenitud y cuando menos lo mínimo indispensable para poder subsistir, bien sea a cargo de un familiar o bien, a cargo del propio Estado, pues los sujetos obligados son ambos al mismo tiempo y no de manera alternativa entre uno y otro.

C.- Ahora bien, además de las violaciones de derechos humanos atribuidas a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hasta ahora se han analizado, también, del acervo probatorio aquí integrado, se advierten serias omisiones por parte de diversos **servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia**, constitutivos de **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cometidos en agravio de C. V1 y la niña V2, conducta con la cual se pone en riesgo su integridad física, su salud, y hasta su vida.

Lo anterior, luego de que se le diera participación a esta autoridad administrativa con el carácter de tutor dativo a favor de los intereses y derechos de la niña V2, ello dentro del procedimiento familiar número 897/2011 instruido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit.

A decir, de lo aquí actuado se advierte que los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit, dentro del procedimiento familiar de referencia, han mostrado una actitud omisa y complaciente respecto de dilación e irregular integración del procedimiento jurisdiccional dentro del cual se le dio participación, no como meros espectadores, sino para que desempeñaran sus facultades y atribuciones de manera activa, constante y permanente para representar eficazmente los intereses y derechos de la niña V2.

Promoviendo e impulsando la actividad jurisdiccional con todo aquello que jurídicamente resultara necesario para garantizar debidamente y en condiciones de igualdad, el derecho al desarrollo pleno y digno de la niña V2, que por supuesto incluye el derecho a recibir alimentos y todo lo que inherente a este concepto.

Se parte de la idea de que los servidores públicos (dada la naturaleza de la institución, las funciones que desarrolla y la tarea que se le tiene encomendada) de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, no

sólo son especialistas del derecho, sino que además, son especialistas en el tema de los derechos humanos, en este caso, de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que es inadmisibles que esa Institución que tiene como función primordial la protección y defensa de los derechos humanos de los niños, sea quien violenta con su inactividad los derechos de sus defendidos.

Ello es así, pues de lo aquí actuado no se advierte diligencia alguna encaminada a representar de manera efectiva algunos de los derechos más esenciales para la niñez, como lo es el derecho a recibir una pensión alimenticia respecto de quien tiene la obligación de proporcionarla, en su caos, solicitar y/o gestionar las asistencia social del Estado para garantizar que la niña de referencia tenga acceso a alimentación, vestido, calzado, vivienda, atención a la salud, en condiciones de igualdad y dignidad, acordes a su situación específica.

Y llama la atención, que durante el informe que rindió a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, más bien tratara de justificar la omisiones del órgano jurisdiccional que las propias de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, llegando al extremo pretender justificar que *“(sic)...si bien existe un retardo en la administración de justicia, ello no es atribuible a la violación de un derecho humano, sino a la lejanía del domicilio de él demandado (Atizapan de Zaragoza, Estado de México), siendo este hecho lo que en realidad ha retrasado el procedimiento...”*. Lo cual resulta insostenible para quien en representación de los derechos de la niñez dentro de un proceso jurisdiccional debe activamente impulsar el procedimiento jurisdiccional, evitando cualquier tipo de retardo o practica negligente u omisa y ser el primer vigilante permanente del respeto a los derechos humanos de la niñez.

**D.-** Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Haciendo un **resumen general y sencillo** se tiene que, dentro del procedimiento penal y partiendo desde el primer momento en que la autoridad ministerial tuvo noticia de la probable comisión de un delito, han transcurrido **06 seis año con 07 meses** sin que las víctimas del delito de abandono de familiares investigado y por el cual se instruye la causa penal número 318/2011, haya obtenido la correspondiente reparación del daño, es decir, el delito permanece impune y sin resarcir el daño a las víctimas, con el que dicho sea de paso, sólo se busca el que el inculpado cubra las prestaciones alimentarias que ha dejado de otorgar para la subsistencia de la niña V2.



Y en cuanto al procedimiento civil número 897/2011, han trascurrido **04 cuatro años y 06 seis meses** sin que las aquí agraviadas hayan obtenido tan siquiera de manera provisional, una pensión alimenticia a favor de la niña V2.

Procedimientos que llama la atención, han pasado por alto los múltiples factores de vulnerabilidad que presentan tanto madre e hija, en el caso de la primera, el pertenecer a la etnia mazahua, vivir en situación de pobreza y falta instrucción escolar; y en el caso de la segunda, se le agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral.

Circunstancias que obligan a las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales a emprender con seriedad todas las acciones necesarias, para garantizar en condiciones de igualdad, todos sus derechos humanos, observando al caso particular, el interés superior del niño.

Más sencillo aún, después de transcurridos varios años las aquí agraviadas no han obtenido respuesta alguna de las autoridades aquí analizadas a las que han acudido para el ejercicio de un derecho tan elemental para la subsistencia, como lo es la alimentación, vivienda, salud y vestido. Todo ellos, dado por la actitud omisa y negligente de las propias autoridades que encuentran obligadas a protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, C. Fiscal General del Estado de Nayarit y C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## **RECOMENDACIÓN**

### **A.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **A3**, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración del procedimiento familiar número 897/2011, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, constitutivos de **Dilación y Negligencia Administrativa en el Procedimiento Jurisdiccional, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea

sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **A2**, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración del procedimiento familiar número 897/2011, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, constitutivos de **Dilación y Negligencia Administrativa en el Procedimiento Jurisdiccional, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

## **B.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, y demás relativas aplicables, **de manera urgente se de cumplimiento al mandamiento judicial consistente en orden de aprehensión** dictada en fecha 11 once de agosto del año dos mil once, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 318/2011, ello, en contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares.

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los diversos servidores públicos que se hayan desempeñado, entre el 11 once de agosto del año dos mil once y la fecha en que se de cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama o que ésta deje de tener vigencia o efectos, como **titulares** de la entonces Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a la que después se le denominó Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le denomina como **Dirección General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, encargados, en específico, de dar trámite y vigilar el cumplimiento de la

orden de aprehensión que fue dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 318/2011, ello, en contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **Inejecución de Orden de Aprehensión, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública;** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**TERCERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de todos los **elementos de la Policía Nayarit División Investigación**, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada en fecha 11 once de agosto del año dos mil once, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 318/2011, ello, en contra del C. P1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abandono de Familiares; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **Inejecución de Orden de Aprehensión, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública;** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**CUARTA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los diversos servidores públicos que se hayan desempeñado, entre el 11 once de agosto del año dos mil once y la fecha en que se de cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama o que ésta deje de tener vigencia o efectos, como titulares de la **Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit;** lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **Inejecución de Orden de Aprehensión, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública;** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación.

En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

### **C.- PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados C.C. **A4 y A14**, en su carácter de Tutor Dativo de la niña V2, dentro del procedimiento familiar número 897/2011; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por las omisiones durante la integración de dicho procedimiento familiar, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, constitutivos de **Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de manera inmediata el designado como Tutor Dativo de la niña V2, dentro del procedimiento familiar número 897/2011, promueva las acciones, diligencias, recursos y demás herramientas jurídicas para que se active el procedimiento jurisdiccional y se este en condiciones de, en breve término, fijar una pensión provisional y en su caso la definitiva, a favor de su representada; así mismo, para que gestione ante las autoridades administrativas correspondientes, la asistencia social necesaria que garantice debidamente los derechos humanos de la niña V2.

**TERCERA.-** Se realice una campaña de difusión, capacitación y profesionalización a todo servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en específico, respecto de los derechos humanos de los niños dentro de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en los que se haga énfasis en la observancia del interés superior del niño. Lo anterior, a efecto de evitar conductas omisas o irregulares como las que aquí se estudiaron y a fin de que toda autoridad ajuste su actuación al marco del Estado de Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 8 ocho días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.**